



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 209 00			
EJECUTANTE	Ana María Sánchez Alban	DOC. INDENT	52.252.930
EJECUTADO	Alberto Aníbal Sánchez Lemus		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, por los conceptos establecidos en el Acta de conciliación suscrita entre las partes.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

ANA MARÍA SÁNCHEZ ALBAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra de **ALBERTO ANÍBAL SÁNCHEZ LEMUS**, a efecto que se dé cumplimiento a lo acordado en Acta de conciliación extra judicial suscrita entre las partes.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si se está frente a un título ejecutivo simple o, por el contrario, si la multiplicidad de documentos allegados implica un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Acta 405 de 2020.

Para establecer la configuración de los requisitos sustanciales, se debe analizar el contenido del documento señalado antes, junto con lo preceptuado en el Art. 1 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."*

De conformidad con la norma citada antes, en el documento base de la ejecución no se vislumbran todos los elementos del Acta de Conciliación, concretamente lo señalado en el numeral 5, relativo a las **condiciones pactadas entre las partes ni la constancia de la primera copia que presta mérito ejecutivo**, en razón a la forma en que fue escaneada la documental. De tal manera que no es posible para este Despacho determinar la configuración de los requisitos sustanciales y formales exigidos dentro del presente trámite.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante allegar nuevamente la documental, en aras de adelantar el estudio correspondiente. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a.) **JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO**, como apoderado (a) judicial de **ANA MARÍA SÁNCHEZ ALBAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue nuevamente a este Despacho el Acta de Conciliación suscrita entre las partes, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so pena de negar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 07 DE JULIO DE 2021.
Por ESTADO N.º 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO